



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 10.090/2021

**"DEMETRIO, MARIA ESTHER c/ EN-AFIP-DGI-LEY 20628 s
/PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 155/161, la Administración Federal de Ingresos Públicos practica una liquidación, con el objetivo de determinar las sumas que corresponde restituir a la Sra. María Esther DEMETRIO, retenidas en orden a las disposiciones de la Ley N° 20.628 (Impuesto a las Ganancias).

Liminarmente, determina que el cálculo se cimienta sobre los parámetros establecidos por la Excelentísima Sala V del fuero en la sentencia definitiva de fojas 147.

Así pues, parte sobre la base de \$99.792,04 -monto retenido a partir de junio del 2018 en concepto del tributo cuestionado-, desde el 14/05/21 -fecha de la interposición de la demanda- hasta el 31/08/22 -fecha de la vigencia de la tasa correspondiente a la Resolución N° 598/19- y desde el 01/09/22 -fecha de la entrada en vigencia de la tasa prevista en la Resolución N° 559/22- hasta el 04/08/23 -fecha en que practica el presente cálculo-, equivalente a la suma de \$431.915,71.

II.- A fojas 163/167, la parte actora impugna el cálculo confeccionado por el Fisco Nacional y practica la liquidación que estima acertada.

En primer término, aduce que la demandada omitió integrar en su cálculo las deducciones realizadas por la Caja Complementaria de Previsión para Trabajadores Aduaneros desde agosto del 2017 a diciembre del 2017, pese a que ello -según afirma- se



encontraría comprendido en la Nota N° 17, propiciada por dicho agente de retención a fojas 106/107 y dentro de los períodos no prescriptos.

Por otro lado, asevera que en mayo del 2018 se incluyó una devolución a su parte por la suma de \$26.392,06, la cual no emanaría de la información suministrada por la Caja y, en consecuencia, su inclusión en la liquidación del Estado Nacional resultaría improcedente.

Asimismo, alude que la demandada incluyó, tal como lo hiciera su parte, las devoluciones de noviembre del 2018 y febrero del 2019, por un total de \$26.263,37.

Así las cosas, practica el cálculo que se ajustaría a las pautas pertinentes, el cual divide en dos: las retenciones soportadas con anterioridad a la interposición de la demanda y las sufridas a partir de ello.

En relación a la primera etapa, relata que -conforme las constancias de autos- la Administración Nacional de la Seguridad Social le habría descontado la suma de \$129.294,68 y devuelto el monto de \$29.473,11, mientras que la Caja le habría retenido la cifra de \$179.292,08 y reintegrado \$26.263,37, todo lo cual alcanzaría la suma de \$252.850,28 que debió reintegrarse a su parte al 14/05/21 -fecha de interposición de la demanda-.

Sobre dicha base, se aboca a calcular los intereses devengados desde el 14/05/21 -inicio de la acción- hasta el 04/08/23 -fecha en que la Administración Federal de Ingresos Públicos calculó la primigenia liquidación-, resultando en la suma de \$231.507,59.

De tal modo, concluye que, al 04/08/23, el monto total adeudado en concepto de capital e intereses sería \$484.357,87.

Respecto a la segunda etapa, preliminarmente señala que deben atenderse las tasas fijadas en la sentencia de Alzada; es decir, desde la interposición de la demanda hasta el 31/08/22, aplicaría la tasa oportunamente dispuesta en la Resolución N° 589/19; y desde el 01/09/22 hasta 04/08/23, surtiría efecto la tasa contemplada en la en la Resolución N° 559/22.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

En consonancia con dichas premisas, lleva a término los cálculos pertinentes en vistas de las retenciones sufridas desde junio del 2021 a noviembre del 2021 (\$136.821,07), con más sus respectivos intereses (\$112.242,46), equivalente a \$249.063,53.

Así pues, suma los \$484.357,87 correspondientes a la primera etapa, y los \$249.063,53 relacionados a la segunda, y concluye que el total adeudado por la parte demandada resulta en el monto de \$733.421,40.

III.- A fojas 169/171, la parte demandada contesta el traslado conferido a fojas 168 y se expide en punto a la impugnación y al cálculo de la actora.

Sobre la presunta omisión en que habría incurrido a la hora de confeccionar su liquidación respecto a las deducciones llevadas a cabo por la Caja entre agosto y diciembre del 2017, arguye que tal afirmación resulta errada, puesto que, por el contrario, se habrían considerado los períodos de retención desde el momento en que la actora cambió su situación de empleada en relación de dependencia a la de jubilada.

En sustento de su postura, acompaña determinadas constancias y señala que para el período del 2018 la Sra. DEMETRIO pasó a revestir la calidad de jubilada, por lo que el código de retención -correspondiente al Sistema de Control de Retenciones (SICORE) de la Administración Federal de Ingresos Públicos- es el N° 718 (Retenciones de Ganancias de Jubilaciones y Pensiones).

En segundo término, respecto a la inclusión de una devolución por la suma de \$26.392,06 en mayo de 2018 alegada por la accionante, propugna que tal particularidad no mereció inclusión alguna en la liquidación oportunamente confeccionada.

A su vez, sobre la afirmación de la actora en cuanto a que su parte introdujo un reintegro por la suma de \$26.263,37 en su cálculo por los períodos de noviembre del 2018 y febrero del 2019, refiere que dicho monto no obra en la liquidación oportunamente



acompañada. Señala que, en el 2019, operó una devolución de \$29.260,80 en el mes de octubre.

En virtud de las particularidades invocadas, ratifica la liquidación por ella presentada a fojas 155/161.

IV.- A fojas 173/175, la parte actora emite su juicio sobre las cuestiones alegadas por el Fisco Nacional a fojas 169/171.

Al punto, pormenoriza los cálculos presentados por ambas partes, sus respectivas impugnaciones y, sobre dicho marco, afirma que la cuestión controvertida gira en torno a determinar si las retenciones del Impuesto a las Ganancias llevadas a término por la Caja en los términos de "Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia" resultan computables.

Sobre ello, señala que la postura del Fisco Nacional se fundamenta en afirmar que los montos retenidos en dicho concepto resultan ajenos a la pretensión de la demanda de autos; mientras que su parte afirma que las mismas corresponden al beneficio jubilatorio de la Sra. DEMETRIO y, por ende, deben ser acogidas al momento de liquidar las sumas a restituir, tal como fuera postulado en las liquidaciones presentadas.

Agrega que, de todas formas, su parte no desempeñó relación laboral alguna, razón por la cual el eventual error en que hubiera incurrido la Caja al momento de registrar la modalidad de las deducciones le es ajeno, por cuanto ello refiere a cuestiones vinculadas entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y el agente de retención.

Finalmente, y a fin de esclarecer la controversia, solicita que se libre oficio a la Caja a fin de que informe si las retenciones obrantes en la Nota N° 17 de fojas 106/107 se refieren al beneficio jubilatorio de la actora o si pertenecen a las "Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia" y que, asimismo, se acompañe copia de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

los recibos emitidos por la Caja respecto de la Sra. DEMETRIO correspondiente al período de agosto del 2017 hasta febrero del 2019 inclusive.

V.- A fojas 177, ante el contraste de las partes respecto a la naturaleza de las retenciones debatidas y la cuantía de sus montos, y en atención a la prueba ofrecida por la parte actora a fojas 175 y por el Fisco Nacional a fojas 158, se ordena -en uso de las facultades previstas en el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- el libramiento de oficios a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Caja Complementaria de Previsión para los Trabajadores Aduaneros, a fin de que informen las sumas retenidas a la Sra. DEMETRIO durante los años 2017, 2020 y 2021; su concepto; su *quantum* y que se acompañen los recibos de la susodicha correspondientes a los períodos invocados.

A su vez, se intima a la parte actora a que acompañe los recibos de sus haberes que obraren en su poder respecto a los años referidos.

VI.- A fojas 228, una vez cumplida la totalidad de la prueba ordenada a fojas 177, se llaman los autos a resolver.

VII.- Delimitada la cuestión en pugna, corresponde realizar una síntesis de los hechos y las cuestiones más relevantes de la causa.

i) La presente acción fue promovida por la Sra. María Esther DEMETRIO contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23 -inciso c-, 79 -inciso c-, 81 y 90 de la Ley N° 20.628 y, consecuentemente, se le reintegren las sumas retenidas por la accionada en concepto del impuesto atacado (v. fs. 6/19).



Posteriormente, la actora amplió demandada en los términos del artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que también se declare la inconstitucionalidad de los artículos 30 -inciso c-, 82 -inciso c-, 85 y 94 del Impuesto a las Ganancias luego de la reforma introducida por la Ley N° 27.617 (v. fs. 37/40).

ii) En ocasión del dictado de la sentencia definitiva, este Juzgado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada y declaró la inconstitucionalidad del artículo 79 -inciso c- de la Ley N° 20.628.

De tal modo, se ordenó el reintegro de las sumas abonadas por tal concepto con una retroactividad de cinco años, contados desde la interposición de la demanda y hasta la sanción de la Ley N° 27.617. Sin embargo, la acción fue rechazada respecto a la declaración de inconstitucionalidad de esta última norma y, por ende, se denegó el reclamo por los períodos posteriores a su entrada en vigencia.

Las costas del proceso fueron distribuidas en el orden causado (v. fs. 123).

iii) Disconformes con el temperamento adoptado, las partes interpusieron sendos recursos de apelación. La actora (v. fs. 124), por la forma adversa en que resultaron atendidos el precedente “García” y la Ley N° 27.617 respecto a su pretensión (v. fs. 130); la demandada (v. fs. 124), por las tasas aplicables respecto al cómputo de los intereses y el modo de imposición de costas (v. fs. 131/135).

iv) Inquiridos los agravios en segunda instancia, la Excelentísima Sala V del fuero hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificó parcialmente el pronunciamiento apelado y admitió totalmente la demanda en cuanto al fondo de la cuestión debatida, aún por el período de vigencia de la Ley N° 27.617. Así, rechazó el recurso intentado por el Fisco Nacional y confirmó la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios.

Asimismo y en lo que atañe a la presente, determinó que el cómputo de los intereses devengados debía iniciarse desde el 14 /05/21 -fecha de la interposición de la demanda- con aplicación de la tasa de interés vigente en dicho momento -es decir, la pasiva promedio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

publicada por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 598/19- hasta el 31/08/22 y, a partir del 01/08/22, precisó que correspondía aplicar la tasa prevista en la Resolución N° 559/22.

Ulteriormente, dispuso la distribución en el orden causado de las costas de ambas instancias (v. fs. 147).

VIII.- Ceñido de tal modo el marco fáctico del *sub lite*, es dable establecer los principios y las reglas aplicables en la especie.

VIII.1.- En primer lugar, debe recordarse que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re*: "Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía", del 07/09/95).

También, ha de tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", Abeledo, T. VI-1, pág. 47).

VIII.2.- Asimismo, corresponde tener presente que constituye un requisito indispensable para la admisibilidad de toda impugnación -cualquiera sea su naturaleza- la existencia de un "agravio o



gravamen". Desde esta perspectiva, está legitimado para impugnar quien se siente perjudicado por una resolución y, en consecuencia, tiene interés en removerla o modificarla para revertir el perjuicio que le causa.

En otras palabras, sólo puede hacer valer el recurso quien haya visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones (conf. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", BdeF, Buenos Aires, 2007, pág. 294).

IX.- Habida cuenta de los lineamientos que preceden, previo a resolver se alcanza a discernir que la cuestión se circunscribe a dilucidar las siguientes cuestiones:

i) la actora afirma que la Administración Federal de Ingresos Públicos omitió incluir las retenciones por ella sufridas entre agosto y diciembre del 2017, mientras que la demandada contradice tal cuestión al señalar que en su liquidación fueron abarcados los períodos en los cuales la demandante comenzó a ostentar el carácter de jubilada;

ii) las partes discrepan respecto a cuáles fueron las devoluciones oportunamente percibidas por la Sra. DEMETRIO y su cuantía, por cuanto la actora alega que el Fisco Nacional, en su primer cálculo, introdujo -de forma improcedente a su entender- dos reintegros por los valores de \$26.392,06 -en mayo del 2018- y \$26.263,37 -respecto a noviembre del 2018 y febrero del 2019-, a lo que la demandada replica que tales cifras no merecieron inclusión alguna en su liquidación;

iii) se encuentra controvertido, a su vez, si resulta procedente el cómputo de las sumas retenidas bajo el concepto N° 160 ("Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia") del SICORE;

iv) por todo lo anterior, las partes disienten sobre los montos retenidos a la fecha de asignación de la demanda (14/05/21), pues la actora postula que ello se manifiesta en la suma de \$252.850,28, mientras que la accionada afirma que el monto correcto es \$99.792,04;

v) asimismo, las partes coinciden en que, desde junio del 2021 a noviembre del 2021, el capital adeudado ascendía a \$136.821,07. Sin embargo, difieren respecto al interés aplicable. La parte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

actora asevera que los intereses devengados equivaldrían a \$112.242,46, resultando en un total de \$249.063,53. Por su parte, la accionada sostiene que dichos intereses se manifiestan en el monto de \$49.155,94, lo cual, al 31/08/22, significaría una deuda por el valor de \$185.977,01.

X.- Así las cosas, cuadra analizar las liquidaciones e impugnaciones presentadas por las partes y determinar su procedencia.

X.1.- En lo que atañe al punto i) del considerando que antecede, cabe asistir razón a la parte actora y, en consecuencia, hacer lugar a la impugnación articulada a fojas 163/167 respecto a este ítem.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que la Sra. DEMETRIO goza de los beneficios previsionales otorgados por la Caja Complementaria de Previsión para Trabajadores Aduaneros desde marzo del 2017, y que desde setiembre de dicho año hasta enero del 2019 se le retuvieron determinadas sumas en concepto de Impuesto a las Ganancias (v. fs. 6/19, 106/107 y 201/219 y DEOX N° 11972017), lo cual no fue computado por el Fisco Nacional en sus cálculos.

X.2.- A los fines de dirimir la controversia detallada en el punto ii), se adjunta un cuadro con las retenciones y devoluciones efectuadas en relación a los haberes jubilatorios de la Sra. DEMETRIO, de conformidad con la prueba aportada por la parte actora (v. fs. 6/16 y 179/184), la Administración Federal de Ingresos Públicos (v. DEOX N° 11972017), la Caja Complementaria de Previsión para los Trabajadores Aduaneros (v. fs. 106/107 y 225) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (v. DEOX N° 11922995).

X.3.- Sobre la disputa precisada en el punto iii), impera señalar que durante los períodos en los que se llevaron a cabo retenciones y devoluciones en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes de la actora deben tomarse, en oportunidad de ponderar el mérito de los cálculos presentados por las partes, únicamente aquellas relativas a la condición de jubilada de la Sra.



DEMETRIO. En ese sentido, vale adelantar que todas aquellas deducciones que se desprenden de la prueba producida en autos, cuyo régimen se trata de "Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia" (código N° 160 del SICORE), no pueden acogerse en la cuestión controvertida.

Es que, las retenciones sufridas en dicho concepto responden a un régimen disímil, -esto es, la obtención de rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia-, lo cual permite colegir -en virtud de la cuestión que hace al objeto de autos- que dichas retenciones quedan excluidas de la disputa traída a examen, toda vez que ello constituye un hecho imponible disímil e independiente de aquel correspondiente a la percepción de jubilaciones y pensiones (conf. Sala IV, *in re*: "Moreira, José Francisco y otro c/ E.N. – AFIP – Ley 20.628 s/ Dirección General Impositiva", del 22/11/23).

Ello sentado, debe señalarse -sin embargo- que la contundencia del régimen apuntado en torno a sus vocablos no resulta suficientemente controvertida por la Sra. DEMETRIO, quien, en punto a esta cuestión, se limitó a afirmar que "[e]l presunto error que pudo incurrir la Caja Complementaria de Previsión para los Trabajadores Aduaneros al tiempo de informar y registrar las retenciones (y devoluciones) que se le realizó a la actora como sujeto beneficiario de su haber jubilatorio 15-0-9659662-0-6 no es imputable a mi parte, por cuanto esta es ajena a las obligaciones impuestas por la AFIP con el mencionado agente de retención y por ende inoponible" (v. fs. 173/175), sin mayores aditamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que, en cuanto al régimen utilizado por la Caja Complementaria de Previsión para los Trabajadores Aduaneros al realizar deducciones sobre los haberes de la actora, se verifica una discrepancia entre lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y lo expuesto por la propia Caja, por cuanto del informe de la primera (v. DEOX N° 11972017) se desprende que tales retenciones eran realizadas bajo el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

concepto de "Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia", mientras que la segunda manifestó que "el descuento practicado lo ha sido en su carácter de JUBILADA" (v. fs. 225).

Al respecto, resulta imperioso distinguir que, tal como fuera manifestado por la propia actora y conforme la información suministrada por la Caja a fojas 225, las retenciones realizadas por este último sobre los haberes de la Sra. DEMETRIO lo han sido en su carácter de jubilada. Por ello, debe señalarse que recae sobre la Administración Federal de Ingresos Públicos el deber de subsanar las deficiencias que surjan de sus registros respecto a esta cuestión.

X.4.- Respecto a la reyerta del punto iv), deviene necesario distinguir que, conforme el cuadro acompañado en la presente, ambos números tomados por las partes respecto a los valores retenidos sobre los haberes de la Sra. DEMETRIO al 14/05/21 (\$99.792,04, según la demandada; \$252.850,28 según la actora) resultan errados.

Ello, dado que la diferencia que surge de los montos retenidos y devueltos a la actora durante los años 2017 (\$46.857,54), 2018 (\$118.770,41), 2019 (-\$41.497,20), 2020 (\$20.626,71) y 2021 -únicamente hasta mayo, oportunidad de la asignación de la demanda- (\$108.127,26) da como resultado la suma de \$252.884,72.

X.5.- Por último, en lo que concierne al tema debatido en el punto v), se observa que el cálculo practicado por la demandada -en cuanto al período de junio del 2021 a noviembre de dicho año- se ajusta a las pautas precisadas por la Excelentísima Sala V en la sentencia obrante a fojas 147.

Distinto es el caso de la liquidación practicada por la actora a fojas 163/167, pues la misma, para las deducciones realizadas mensualmente desde junio a noviembre del 2021, ha tomado como fecha de corte el 04/08/23 -fecha en que la parte demandada practicó el cálculo primigenio-, lo cual resulta inadmisibles, toda vez que los intereses devengados sobre cada deducción realizada durante dicho período deben computarse hasta la vigencia de la tasa utilizada (31/08/22).



XI.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación articulada por la parte actora y, en consecuencia, rechazar la liquidación practicada por el Fisco Nacional a fojas 155/161 (ratificada a fs. 169/171).

A su vez, corresponde rechazar el cálculo practicado por la parte actora a fojas 163/167.

XII.- Habida cuenta del modo en que se resuelve y el estado de las actuaciones, intímese a las partes para que en el término de veinte (20) días, confeccionen una nueva liquidación de conformidad con las pautas fijadas en la presente.

XIII.- Finalmente, en cuanto a las costas, corresponde distribuir las mismas según el orden causado, toda vez que se presenta vencimiento parcial y mutuo en la presente contienda (conf. art. 71 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la parte actora a fojas 163 /167; **2)** Rechazar la liquidación practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fojas 155/161 y el cálculo confeccionado por la actora a fojas 163/167; **3)** Intimar a las partes para que en el término de veinte (20) días, confeccionen una nueva liquidación ajustada a las pautas de la presente, de conformidad con lo precisado en el considerando XII; y **4)** Distribuir las costas por su orden, en atención a la concurrencia de vencimiento parcial y mutuo en la cuestión debatida (conf. art. 71 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

